

CLIENTE: ASOCIACION AMPA MARTIN BARO
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
VALLADOLID

-
S40120

C/ SAN JOSE NUMERO 8
983223720

N.I.G: 47186 45 3 2011 0000238

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000052 /2011 /

Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/ña. ASOCIACION DE PADRES Y MADRES NUEVO SOL DE C.P. MARTIN BARO

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña . MARIA YOLANDA GUTIERREZ IGLESIAS

Contra D/ña . INSPECCION DE TRABAJO Y SEGRUIDAD SOCIAL DE CASTILLA Y LEON

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador Sr./a. D./Dña.

D./ D^a. JOSE MARIA REDONDO PASCUAL, Secretario de JDO.
CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 003, de los de VALLADOLID.

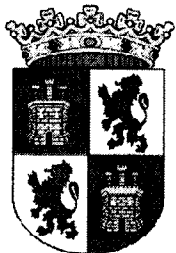
POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000052 /2011 ha recaído sentencia del
tenor literal:

SENTENCIA N° 132 / 2012

En la ciudad de Valladolid a nueve de abril de dos mil doce.

La Sra. D^a. **ADRIANA CID PERRINO**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de **P. Abreviado n° 52/2011** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES –AMPA-“NUEVO SOL” DEL COLEGIO PÚBLICO “MARTÍN BARÓ” DE VALLADOLID** representada por la Procuradora Sra. Gutiérrez Iglesias y asistida de la letrado Sra. Benito Agúndez, y de otra como demandada la **INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** asistida del Abogado del Estado, sobre s en materia de Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Gutiérrez Iglesias en representación de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES –AMPA-“NUEVO SOL” DEL COLEGIO PÚBLICO “MARTÍN BARÓ” DE VALLADOLID** fue presentado escrito de demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 7 de octubre de 2010 de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León por la que se desestima el Recurso de Alzada formulado frente a la Resolución del Jefe de la Unidad Especializada de la Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valladolid de fecha 9 de junio de 2010 por la que se confirma y eleva a definitiva la liquidación de cuotas nº 472008008008333 por importe de 6335'72 € realizada a la AMPA-“NUEVO SOL” del Colegio Público “MARTÍN BARÓ” de Valladolid, confirmando la responsabilidad solidaria de la Junta de Castilla y León y anulando la responsabilidad solidaria de la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Valladolid. Y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho considerados de aplicación termina suplicando se dicte sentencia se deje sin efecto la liquidación de cuotas recurrida, y con carácter subsidiario y para el caso de que se llegue a confirmar la liquidación indicada, que se acuerde anular la responsabilidad solidaria del AMPA absolviéndola de todo pedimento derivado del Acta de la Inspección de Trabajo y de la resolución que la confirma, con todos los pronunciamientos inherentes a tal exoneración de responsabilidad, con imposición de las costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se señaló día para la celebración de juicio, y se acordó reclamar de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

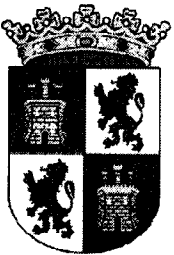
TERCERO.- En el acto del juicio la demandante se ratificó en su demanda, mientras que la parte demandada se opuso a la misma en virtud de los argumentos que constan en el acta levantada al efecto.

Y recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta, para terminar las partes exponiendo sus conclusiones.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se pretende en este recurso contencioso -administrativo, por la demandante la declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución de fecha 7 de octubre de 2010 de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León por la que se desestima el



Recurso de Alzada formulado frente a la Resolución del Jefe de la Unidad Especializada de la Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valladolid de fecha 9 de junio de 2010 por la que se confirma y eleva a definitiva la liquidación de cuotas nº 472008008008333 por importe de 6335'72 € realizada a la AMPA-"NUEVO SOL" del Colegio Público "MARTÍN BARÓ" de Valladolid, confirmando la responsabilidad solidaria de la Junta de Castilla y León y anulando la responsabilidad solidaria de la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Valladolid.

Y alega la parte recurrente en apoyo de su pretensión en primer término la caducidad del procedimiento administrativo al haber transcurrido un plazo superior a seis meses desde su incoación a la notificación de la resolución liquidatoria por entender que no existía causa legal de suspensión del procedimiento liquidatoria por improcedencia de la vía del procedimiento de oficio utilizado por la administración en vía social, y se opone a la resolución recurrida en cuanto al fondo de la pretensión por entender que no existe relación laboral alguna entre la Asociación aquí recurrente y los monitores deportivos encargados de la guía y práctica de las actividades extraescolares que se llevan a cabo en las dependencias del Colegio Público y fuera del horario escolar.

La oposición al recurso que se efectúa por parte de la Administración demandada lo es en virtud de entender que la conformidad a derecho de la resolución recurrida ya que en lo referente a la alegación de caducidad del procedimiento no cabe apreciar el tiempo de suspensión del mismo por la presentación de oficio de la demanda en vía jurisdiccional social, y en cuanto al fondo mantiene que la relación laboral existe entre el AMPA y los monitores deportivos, ya que en todo caso es el AMPA quien realiza el pago a dichos monitores por los servicios prestados por ellos.

SEGUNDO.- En lo referente en primer término a la caducidad del procedimiento administrativo aquí cuestionado, hemos de dejar sentado en todo caso que se trata de un procedimiento liquidatorio de cuotas de Seguridad Social, regulada su tramitación en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre Procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social en sus artículos 29 a 36, y que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, el plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores y liquidatorios por infracciones de orden social y débitos por cuotas a la Seguridad Social, a los que se refieren los arts. 20.3 y 33.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, será de **seis meses**, produciéndose en caso de falta de resolución en dicho plazo la caducidad del expediente. Cuando concurren circunstancias

excepcionales, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo máximo, en los términos previstos en el art. 42.6 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Entiende pues la parte recurrente que desde el inicio del procedimiento liquidatorio efectuado en fecha de 10 de junio de 2008 en que se practica la Liquidación provisional y que precisamente da comienzo al expediente liquidatorio regulado en el RD 928/98, hasta el dictado de la resolución del Jefe de la Unidad Especializada de la Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valladolid de fecha 9 de junio de 2010 por la que se confirma y eleva a definitiva la liquidación de cuotas nº 472008008008333 por importe de 6335'72 € realizada a la AMPA-"NUEVO SOL" del Colegio Público "MARTÍN BARÓ" de Valladolid, han transcurrido con exceso los seis meses como el plazo máximo para resolver el citado expediente.

Se constata al folio 83 del expediente administrativo el acuerdo de suspensión del procedimiento de liquidación de cuotas, por haberse formulado Demanda de Oficio ante la Jurisdicción Social, con fundamento en el artículo 149.1º de la Ley de Procedimiento Laboral, suspensión que es levantada tras la declaración de la firmeza de la sentencia recaída en la jurisdicción social en fecha 19 de mayo de 2010, dictándose en fecha 9 de junio de 2010 la Resolución que eleva a definitiva el acta de liquidación de cuotas, que es notificada por correo con acuse de recibo a la AMPA Nuevo Sol en fecha 10 de junio de 2010. Entiende pues la administración demandada que no pudiendo computarse a efectos de caducidad el tiempo transcurrido en la Jurisdicción Social no se ha producido la caducidad alegada.

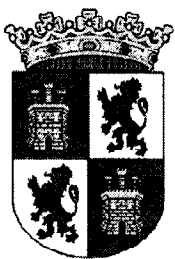
Efectivamente el razonamiento de la administración parece adecuado en tanto que es el propio RD Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre Procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, tiene previsto en su artículo 19 el Procedimiento de oficio ante el orden jurisdiccional social, derivado de comunicaciones de la autoridad laboral, al establecer que cuando el acta de infracción haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en argumentos y pruebas que razonablemente puedan desvirtuar la naturaleza jurídica de la relación objeto de la propuesta inspectora, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social podrá proponer al respectivo Jefe de la Inspección Provincial o el órgano competente de la Comunidad Autónoma que se formalice demanda de oficio ante la Jurisdicción de lo Social que, de formalizarse, motivará la suspensión de la práctica del acta con notificación al interesado; y una vez que la autoridad administrativa competente haya tenido notificación de la sentencia firme derivada del procedimiento judicial social, ordenará que se continúe la tramitación del expediente administrativo

sancionador y que el funcionario actuante elabore la correspondiente propuesta de resolución.

Pero no debe olvidarse que el citado artículo 19 se incardina en el CAPÍTULO III de dicho RD 928/98 donde se regula el Procedimiento SANCIONADOR, mientras que el procedimiento a seguir en los Expedientes de LIQUIDACIÓN viene regulado en el CAPÍTULO VI, y precisamente la sentencia dictada en el Orden Jurisdiccional Social promovida en el presente expediente por la administración demandada, sentencia de fecha 26 de enero de 2010 del juzgado de lo Social nº 3 de Valladolid, viene a declarar la improcedencia de la vía del procedimiento de oficio fundamentando que el artículo 6º del RD 928/98 no autoriza la iniciación de dicho procedimiento de oficio cuando como es el presente caso existe solo procedimiento de Liquidación de cuotas. *(artículo 6º del RD 928/98 1. De conformidad con lo establecido en la Ley ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social podrán proponer al Jefe de la Inspección Provincial o al Jefe de la respectiva Unidad especializada la formulación de demandas de oficio ante los Juzgados de lo Social en la forma prevista por el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Si se formulase demanda, se dará cuenta al órgano competente para resolver, y se producirá la suspensión del expediente administrativo sancionador y, cuando exista, del procedimiento liquidatorio, con notificación a los interesados y al proponente, hasta tanto se dicte sentencia firme).*

Sin embargo la previsión de suspensión que contiene el citado artículo 6º del ya también citado RD 928/98, está encuadrada dentro de las Disposiciones generales del CAPÍTULO PRIMERO que regulan los procedimientos administrativos, comunes a las Administraciones públicas, para la imposición de sanciones por incumplimiento de normas en el orden social, así como para la extensión de actas de liquidación y demás documentos liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social y de otros conceptos de recaudación conjunta. De esta manera, y a priori, en aplicación de las causas de suspensión previstas en el artículo 42.5º de la Ley 30/92, no puede decirse que el actuar administrativo a la ahora de entablar la demanda social de oficio y acordar la suspensión del procedimiento de liquidación, sea contraria a las normas procedimentales ya determinadas, por lo que tal suspensión afecta al plazo de caducidad.

A mayor abundamiento, el Acuerdo de suspensión del procedimiento por formulación de la demanda social de oficio se notificó a la ahora recurrente sin que formulase alegación alguna de oposición a dicha suspensión, y así cabe apreciarlo a los folios 83 anverso y reverso del expediente administrativo, posibilidad que viene regulada en el artículo 79.2º de la ley 30/92 al establecer que en todo momento podrán los interesados



alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.

TERCERO.- Finalizado el estudio del óbice procedimental y entrando en el análisis de los motivos de impugnación de la resolución recurrida alegados por la parte recurrente, ha de dejarse sentado en primer término que la liquidación efectuada por la Unidad Especializada de la Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valladolid de fecha 9 de junio de 2010 por la que se confirma y eleva a definitiva la liquidación de cuotas nº 472008008008333 por importe de 6335'72 € realizada a la AMPA-“NUEVO SOL” del Colegio Público “MARTÍN BARÓ” de Valladolid, deriva como consecuencia de considerar el descubierto en cuotas de la Seguridad por Falta de afiliación o Alta en la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre 1 de octubre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008 de un total de 9 monitores de actividades deportivas que según la Inspección de trabajo es gestionada por el AMPA “Nuevo SOL” ahora recurrente, que dispone en el Colegio público de una pequeña infraestructura para el desarrollo de sus actividades, y entre ellas el deporte extraescolar. Entiende por tanto la administración demandada que hay una prestación de servicios de los monitores deportivos para el AMPA que reúne los requisitos propios de toda relación laboral contenida en el artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores , y que fundamenta en que los monitores reciben su retribución del AMPA y no de otra institución o entidad y que la retribución abonada depende de la subvención concedida por la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Valladolid y de las cuotas abonadas por los alumnos que participan en las actividades deportivas, y tanto la subvención es solicitada por el AMPA como ésta es la encargada de percibir las cuotas de los alumnos que participan en as actividades extraescolares.

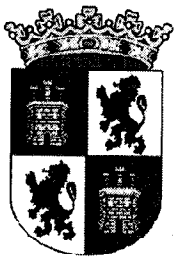
Niega la recurrente que exista esa relación laboral, basándose fundamentalmente en que no produce la nota de dependencia de los monitores con el AMPA como si de una empresa se tratara pues no dispone el AMPA de estructura para ello, entendiendo además que se trata de una labor educativa cuya responsabilidad ha de recaer en la consejería de Educación y además, en que las retribuciones de los citados monitores provienen de la subvención procedente de la Fundación Municipal de Deportes, y que por tratarse de cantidades nada significativas no pueden suponer en modo alguno la contraprestación al servicio prestado bajo las condiciones exigidas en la relación laboral, de manera que no puede tratarse de una verdadera retribución de servicios laborales. La asociación recurrente concreta que su labor se limita a solicitar una subvención para financiar las actividades extraescolares a la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Valladolid y con ella a abonar a los monitores su tarea, pero que ni proporciona quienes serán los

monitores y que además falta la relación de dependencia y ajeneidad en la prestación de la actividad dado que el AMPA no fija ninguna norma o instrucción a los monitores, ya que no concreta el horario de las actividades deportivas extraescolares ni la forma de sustitución entre ellos, ni tampoco fija su horario, ni determina regla de comportamiento alguno en la prestación de los servicios por los monitores.

Resulta por todo lo expuesto que lo que ha de dilucidarse en el presente procedimiento es la propia naturaleza de la relación entre la Asociación recurrente y los monitores deportivos, y si la misma reviste caracteres laborales, a los efectos de poder determinar la procedencia o no del alta o la afiliación de un sujeto a un determinado Régimen de la Seguridad Social. Y a este respecto ha de dejarse sentado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la LJCA, la presente resolución, al extender su conocimiento sobre cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden jurisdiccional contencioso administrativo (como lo es la existencia o no de relación laboral), no puede producir en modo alguno efectos fuera del presente procedimiento y no resulta vinculante a otro orden jurisdiccional. En el presente supuesto, que no estamos en un procedimiento sancionador, y lo que se discute es si debe darse de alta o no darse de alta en la Seguridad Social, ya que no es función de la Tesorería General de la Seguridad Social determinar la existencia de esa relación laboral, sino comprobar que concurren una serie de circunstancias y de hechos que llevan a la convicción de la Tesorería de que procede dar el alta, en aplicación de las facultades que se recogen en el art. 13.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio; sin perjuicio de que, planteada la cuestión ante la jurisdicción social, si el correspondiente Juzgado de Lo Social estimase la inexistencia de relación laboral, procediese la revisión de la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, en que se acordó el acta, con efectos retroactivos.

En el acto del juicio se ha practicado prueba testifical de las personas que en diferentes momentos han ostentado el cargo de Presidente del AMPA "Nuevo Sol" quienes han corroborado que quien solicitaba la subvención a la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Valladolid no era el Colegio, sino la propia AMPA y era a ésta a quien la citada Fundación Municipal entregaba el Cheque por el importe de la subvención concedida, que servía como medio de pago para el pago de los servicios prestados por los monitores junto con el importe de las cuotas que recababan a los alumnos que participaban en las diferentes actividades deportivas o lúdicas que se desarrollaban como actividades extraescolares dentro del recinto del propio Colegio.

Si bien es cierto que las citadas actividades extraescolares se desarrollaban en las instalaciones del propio colegio, este dato no puede desvirtuar la relación de las actividades con el entorno de gestión del AMPA,



y en modo alguno de la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Valladolid, ya que aunque trate de aseverar el AMPA que no organiza las actividades, lo cierto es que las mismas se desarrollan bajo su amparo tanto económico como organizativo, aunque dicha organización venga a ser la misma que de forma habitual viene desarrollándose desde hace tiempo, pues no ha conseguido acreditar la recurrente que sea la Federación Municipal o el Colegio quien proporcione el material necesario para el desarrollo de las actividades extraescolares. Es el AMPA y no el Colegio quien gestiona la inscripción de alumnos en las diferentes actividades y quien recaba y gestiona las cuotas de los chicos/as que participan en las actividades. Los monitores no son personal perteneciente a ninguna administración educativa, ni están relacionados laboralmente con empresa alguna, y la finalidad de la solicitud de la subvención por parte del AMPA no es otra que la realización de esa actividad deportiva, luego si la solicitante es la Asociación recurrente, es ella y no otra entidad quien efectivamente gestiona la actividad. La retribución de los monitores la efectúa el AMPA y no puede decirse que se trate de una insignificante asignación para gastos de la actividad por los mismos sino una verdadera contraprestación por su actividad. Son pues estos datos los que han de permitir la conclusión de la existencia de calificación laboral de la relación entre AMPA y monitores.

En aplicación de lo establecido en los artículos 7 y 22 del R.D 2064/1995, de 22 de diciembre, el sujeto responsable del pago o cumplimiento de la obligación de cotizar por el Régimen General de la Seguridad Social es el empresario, que deberá de ingresar, en su totalidad, tanto las aportaciones propias como las de sus trabajadores. Y en este caso esa responsabilidad recae en la asociación ahora recurrente, sin excluir esta conclusión la declaración de responsabilidad solidaria de la Junta de Castilla y León como titular de la organización educativa que se desarrolla en el interior del centro escolar y además quien debe autorizar a través de los órganos directivos del centro escolar (a la sazón funcionarios de tal administración autonómica) la posibilidad de utilización de las instalaciones del centro para la realización de las actividades extraescolares, responsabilidad solidaria que por otro lado no consta impugnada por la administración autonómica y que no hace sino favorecer los intereses económicos de la propia asociación recurrente.

Por último no cabe cuestionarse en este procedimiento la responsabilidad de la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Valladolid respecto de las cuotas de Seguridad Social que son el sustrato económico del Acta de liquidación cuestionada, pues la misma no mantiene relación de ningún tipo con los monitores y tampoco con el centro en que se desarrolla dicha actividad, limitándose si intervención al otorgamiento de una subvención con los fondos públicos que como organismo integrante de una administración pública tiene a su disposición.

CUARTO.- No se aprecian circunstancias en base a las que establecer una especial condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A.

QUINTO .- En base a lo dispuesto en el art. 81 de la LJCA, en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia **NO** cabe interponer recurso de apelación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Gutiérrez Iglesias en representación de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES - AMPA-"NUEVO SOL" DEL COLEGIO PÚBLICO "MARTÍN BARÓ" DE VALLADOLID** contra la Resolución de fecha 7 de octubre de 2010 de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León por la que se desestima el Recurso de Alzada formulado frente a la Resolución del Jefe de la Unidad Especializada de la Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valladolid de fecha 9 de junio de 2010 por la que se confirma y eleva a definitiva la liquidación de cuotas nº 472008008008333 por importe de 6335'72 € realizada a la AMPA-"NUEVO SOL" del Colegio Público "MARTÍN BARÓ" de Valladolid, confirmando la responsabilidad solidaria de la Junta de Castilla y León y anulando la responsabilidad solidaria de la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Valladolid, debo declarar y declaro que las resoluciones recurridas son conformes a derecho.

Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que **NO** cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en VALLADOLID, a treinta de Abril de dos mil doce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

